

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Sírvase Proveer. Rad. **2023-00273-00**

01



### **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.016

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Una interpretación armónica del artículo 90 y del artículo 139 de la normatividad procesal civil permite colegir que el juez de la causa está en la obligación de verificar y controlar la competencia del proceso en su etapa inaugural, en mérito a conjurar el quebrantamiento de principios rectores que rigen la actividad jurisdiccional, por ejemplo, el «del juez natural», entre otros. En ese orden de ideas, una vez el juzgador advierta que carece de competencia para conocer de la demanda izada, deberá rechazar la misma y, en consecuencia, disponer su envío a la autoridad que estime competente, decisión que, por demás, no admite controversia de parte.

En el *sub lite* se advierte que en el libelo de postulación, Diez Colombia S.A.S. (antes 10 Music Colombia S.A.S.), dirige la acción ejecutiva frente a la sociedad Events Producciones S.A.S. - en reorganización, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero adeudadas, junto con las demás sanciones derivadas de la mora en el pago, que se originan en un «contrato de compraventa», sin embargo, advierte este Juzgador que no es la autoridad competente para definir la pretensión coactiva del demandante, en tanto que tal delegación le corresponde al juez del concurso como veremos:

De forma liminar, las cuotas exigidas, justamente, podrían considerarse «gastos de administración», toda vez que fueron originadas con posterioridad a la aceptación del trámite de reorganización, ya que estos refieren a cualquier prestación, contractual o extracontractual, que se cause con posterioridad a la declaratoria de insolvencia, a tono con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, la jurisprudencia patria y la doctrina que aborda la temática.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEZ COLOMBIA S.A.S. (antes 10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.)

DEMANDADO: EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00273-00

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que la posibilidad que tiene el beneficiario de hacer valer este adeudo es «ante el mismo juez de concurso, mas no frente a otro estrado, pues la norma señala que las ejecuciones, iniciadas respecto a la empresa objeto de liquidación, deberán remitirse al ritual de insolvencia so pena de incurrirse en nulidad»<sup>1</sup>, para así atender el caro principio de: «universalidad»

La misma Corporación, en otro pronunciamiento que guarda identidad fáctica y jurídica con la problemática aquí ventilada, patentó que:

*“Ahora, según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, para la efectividad de las obligaciones constituidas luego del inicio de la liquidación, éstas podrán exigirse por vía ejecutiva*

***La competencia funcional para rituar dicho compulsivo reside en el juez del concurso, por cuanto, amén de tener pleno conocimiento de los bienes que servirán para saldar los créditos, no pueden admitirse el inicio de ejecuciones luego del comienzo de la liquidación, dado que todas éstas deben ser remitidas al procedimiento concursal, so pena de incurrir en nulidad, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006”<sup>2</sup>***  
(Negrilla fuera del texto original)

A esta misma conclusión arribó la Sala Plena de la Corte Suprema, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral del Circuito y la Superintendencia de Sociedades (quien hace las veces de Juez Civil del Circuito), cuando definió que la competencia para tramitar las ejecuciones respecto de cotizaciones obligatorias en salud para los trabajadores, incluidas aquellas que puedan constituir «gastos de administración», le corresponde a la mencionada Superintendencia, con fundamento en que, una “*interpretación en sentido contrario, impediría que la finalidad del juicio concursal se cumpla, esto es, la acumulación de todos los pasivos de aquél*”<sup>3</sup>

Por lo demás, el referido artículo 20 *ibidem* establece que no se puede iniciar o proseguir compulsivo alguno, por el cauce general, en contra de la compañía sometida a un trámite de insolvencia, con mayor motivo, en liquidación judicial, de modo que el acreedor no puede perseguir la satisfacción de su acreencia ante juez distinto al que conoce del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4680-2020 del 22 de julio de 2022, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 11001-22-03-000-2020-00533-01; reiterada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17172-2021 del 15 de diciembre de 2021, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad 11001-02-03-000-2021-04381-00

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC14533-2019 del 24 de octubre de 2019, M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, Rad. 66001-22-13-000-2019-00603-01; reiterada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC17172-2021 del 15 de diciembre de 2021, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad 11001-02-03-000-2021-04381-00.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Auto APL4979-2017 del 03 de agosto de 2017, M. P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, Rad. 110010230000201700123-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEZ COLOMBIA S.A.S. (antes 10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.)

DEMANDADO: EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00273-00

concurso; de admitirse una excepción, esto es, que un juez secunde el trámite de un ejecutivo de manera insular e independiente, desnaturalizaría por completo la finalidad y esencia de los procesos concursales.

Memórese que uno de los principios axiales de los juicios concordatarios es, precisamente, el de «universalidad», el cual, según el Régimen de Insolvencia Empresarial, se orienta a: «la totalidad de bienes del deudor y [a que] **todos** sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación». Recientemente, el Alto Tribunal señaló que, en una vertiente subjetiva de la máxima, «**todos** los acreedores concurren a gestionar los derechos de los que son titulares»<sup>4</sup>. En otras palabras, **todos** los débitos y créditos hacen parte de una sola bolsa en el concurso de acreedores<sup>5</sup>.

*Desarrollando el alcance de dicho principio, la H. Corte Constitucional expuso que: “[Todos] los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. (...)*

*[En] el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, **la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados**”. (Se resalta)*

Consecuente con lo anterior, un juez no debe tramitar aisladamente un proceso de ejecución ante la existencia de un proceso de concursal, ya que socavaría el mencionado principio y, así, irrogaría serios perjuicios de naturaleza superior frente a los demás acreedores que se han sometido forzosamente a los dictados de la insolvencia.

Así las cosas, **la competencia reside única y exclusivamente en el juez del concurso, en este caso, la Superintendencia de Sociedades, siendo esta entidad, realmente, quien tiene el fuero de establecer si hay lugar a impulsar el cobro compulsivo aquí procurado.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

---

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-237 de 2020, M. P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 2018, M. P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEZ COLOMBIA S.A.S. (antes 10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.)

DEMANDADO: EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00273-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMITIR** de inmediato el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS.**

**JUEZ**

01